

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17786 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de junio de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 2030/1982, de 16 de octubre, de ordenación de la Educación Especial en lo que se refiere a los niveles de Preescolar y Educación Básica.*

Advertidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de fecha 18 de junio de 1983, páginas 17156 y 17157, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea octava del preámbulo, donde dice: «méritos», debe decir: «medios».

En el apartado 1.º, 2, debe suprimirse la expresión «ni» a continuación de la Educación Básica.

En el apartado 13.4 después de la palabra «fijo» debe incluirse la letra «o».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17787 *ORDEN de 28 de mayo de 1983, sobre estructura presupuestaria de la Seguridad Social y normas de elaboración de los anteproyectos para 1984 de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Dada la limitación de recursos con que ha de desenvolverse la actividad económica con carácter general, la austeridad económica que debe presidir la elaboración del presupuesto y la necesidad de lograr una eficaz asignación de los recursos entre los distintos programas y centros de gasto de la Seguridad Social, la presente orden establece la obligatoriedad de que las Entidades Gestoras y Servicios Comunes formulen sus anteproyectos de presupuestos partiendo de un mínimo de funcionamiento, exigiéndose que las demandas adicionales de crédito se justifiquen mediante la correspondiente mejora de las prestaciones y servicios ofrecidos, propuesta por cada agente gestor o por la necesaria ampliación de unas u otras.

Para hacer operativa la ordenación de las sucesivas adiciones de crédito solicitado a partir del mínimo de funcionamiento, aquéllas se instrumentarán en tres niveles de esfuerzo, «mínimo», «corriente» y «adicional», sin que sea posible acceder a los enumerados en segundo y tercer lugar de un programa sin consignar en prioridad anterior a todos los que le anteceden, ordenados de menor a mayor, en el correspondiente cuadro de prioridades.

Se establece asimismo una adaptación de la estructura presupuestaria de la Seguridad Social para adecuarla a las exigencias informativas tanto de la gestión de los recursos como de los gastos, clasificando a estos últimos desde el punto de vista de la Entidad que los gestiona, de la función a que se adscriben, de los programas a los que sirven y, por último, según la naturaleza económica de sus componentes, de modo que el presupuesto permita un análisis múltiple de la gestión a realizar.

Desde un punto de vista formal se prevé que la elaboración del presupuesto por programas permita por medios informáticos la obtención directa de los documentos básicos de la versión administrativa o financiera del mismo, sin exigir un esfuerzo adicional para el gestor.

La presente Orden se estructura técnicamente en dos Secciones. La primera destinada a definir la estructura presupuestaria en sus diversas clasificaciones, con ámbito de aplicación extensivo a todas las Entidades cuyos presupuestos deben integrarse en el presupuesto-resumen del sistema, y la segunda en la que se desarrollan las normas de elaboración del presupuesto por programas, con proyección sólo sobre las Entidades

Gestoras y Servicios Comunes, puesto que dada la configuración técnica de su contenido y las características administrativas de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo ha parecido aconsejable dar a éstas un tratamiento diferente en orden a la elaboración de sus presupuestos respectivos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

SECCION PRIMERA.—ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA

Art. 1.º *Ámbito de aplicación.*

Todos los anteproyectos de presupuesto que deban integrarse en el presupuesto-resumen de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 147 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, se formularán ajustándose a la estructura que se establece en la presente disposición. Tal formulación afectará, en consecuencia, a los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y al de los centros de gastos de ellos dependientes, así como a los de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo. Por excepción, estas últimas no vendrán obligadas a la formulación de su presupuesto en estructura de programas para el ejercicio de 1984, por lo que su anteproyecto tendrá en cuenta solamente las clasificaciones orgánica, funcional, económica y de recursos que se describen en el artículo 2.º de esta disposición.

Art. 2.º *Estructura presupuestaria.*

1. Presupuesto de gastos y dotaciones:

Los estados de gastos y dotaciones de los presupuestos se ajustarán a una clasificación orgánica, de programas, funcional y económica.

A) Clasificación orgánica:

Facilitará la gestión y control del presupuesto y la determinación de los costos de los servicios.

A tal efecto, los créditos se enumerarán de forma que estén agrupados todos los correspondientes a un mismo Ente gestor. La clasificación orgánica de primer grado se acomodará a la establecida en el anexo I de esta disposición.

B) Clasificación por programas:

Los Agentes gestores del sistema formularán sus presupuestos en estructura de programas, entendiendo ésta como la expresión sistemática de su plan de acción, en la que se clasificarán ordenadamente el conjunto de actividades que sirven a unos objetivos diferenciados y cuyos medios y resultados se midan por los correspondientes indicadores.

Para 1984 la estructura de programas se ajustará a la clasificación que figura en el anexo II.

C) Clasificación funcional:

Con independencia de la clasificación orgánica, los créditos presupuestarios se agruparán según la naturaleza de las funciones a realizar, utilizando para esta clasificación una división por Servicios en las distintas Entidades, de forma que cada Servicio represente una función individualizada dentro del sistema de la Seguridad Social.

En el anexo III de esta disposición se desarrolla la estructura de esta clasificación.

D) Clasificación económica:

Los créditos atribuidos a cada función se desarrollarán según la naturaleza económica de los componentes del gasto que hagan posible la realización de aquéllas, según la clasificación reflejada en el anexo IV, descendiendo a mayor detalle cuando así se indique en las normas de desarrollo de esta disposición o cuando las Entidades lo juzguen necesario.

2. Presupuesto de recursos y aplicaciones:

La estructura del presupuesto de recursos y aplicaciones se ajustará a la clasificación por capítulos, artículos y conceptos que figura en el anexo V.

Art. 3.º *Distribución territorial de los créditos.*

Cada Entidad Gestora o Servicio Común deberá presentar sus anteproyectos respectivos de modo que permitan una distribución de sus créditos por provincias y Comunidades Autónomas.